



Juicio No. 17294-2020-00200

CONJUEZ PONENTE: RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 8 de agosto del 2024, las 16h01.

VISTOS. ± En virtud de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, interpuesto por la procesada Liliana Nathaly Ruales Mena, instalada el 05 de julio del 2024, a partir de las 09h40; el

infrascrito Tribunal resolvió declarar la improcedencia de su medio de impugnación. En tal virtud, conforme lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República (en adelante, CRE); 5 numeral 18, 560 numeral 4 y 621 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP); 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ); se dicta la correspondiente sentencia por escrito, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.1 Con fecha 12 de noviembre del 2021, a las 12h11, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por los juzgadores Sara Costales Vallejo, Marcelo Narváez Narváez y Luis Manosalvas Sandoval, emite sentencia, indicando que:

RESOLUCIÓN

Con los antecedentes y consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 621 y 622 Código Orgánico Integral Penal, éste el Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha declara su culpabilidad de la señora LILIANA NATHALY RUALES MENA, en calidad de AUTORA DIRECTA del delito de Abuso de Confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, y MULTA DE CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, pena corporal que la cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Mujeres, disponiéndose, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Policía Judicial que proceda con la localización y captura de la sentenciada.- Conforme lo establece el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, la multa impuesta será cancelada en la forma que lo dispone el Art. 69 numeral 1 Ibídem. De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con

el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada por el tiempo impuesto en la condena.- Sin costas.- Se dispone como reparación integral a la acusación particular el pago de \$145.746,09 dólares, monto comprobado por los sujetos procesales como perjuicio material. Para garantizar el pago de la multa y la reparación integral, se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de LILIANA NATHALY RUALES MENA, hasta el valor establecido en dichos rubros, para lo cual ofíciase a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito, Actúe el o la secretaria de este Tribunal.-

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

La defensa de la señora LILIANA NATHALY RUALES MENA, puso en manifiesto a través de petición presentada dentro del tiempo establecido por la ley, la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta a la sentenciada, señalando que esto lo hacía en base a lo establecido en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, pues el presente caso reunían todos los requisitos consagrados en dicha normativa, por lo que se volvía procedente su aplicación, por lo que dentro de la respectiva audiencia para el análisis de la aplicación de esta figura jurídica adjuntó a fin de respaldar su alegación lo siguiente:

Declaración Juramentada presentada por la señora Liliana Nathaly Ruales Mena otorgada ante la Notaría Cuadragésima Sexta del Cantón Quito, en la bajo juramento indica que su madre María del Carmen Mena y su suegro Manuel Mesías Ante Manzano, viven bajo su dependencia económica, cubre todos los gastos de alimentación, vivienda, salud y vestimenta. Mantiene su domicilio y residencia en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito sector del Condado, Barrio la Roldos, N dieciocho A, lote dieciocho Oe doce A, Partidas de Nacimiento de menores de edad

hijos de la señora RUALES MENA LILIANA NATHALY y ANTE SARANJO JHONNY MANUEL

Mecanizado de aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la señora RUALES MENA LILIANA NATHALY

Certificación emitida por la licenciada Miriam Patiño Directora del Jardín de Infantes Fiscal ^a República de Honduras^o donde estudian los hijos de la señora sentenciada

Certificación extraída del SATJE del que se desprende que LILIANA NATHALY RUALES MENA no tiene a su haber ninguna otra sentencia vigente, ni proceso en curso, tampoco otra salida alternativa; lo que fue certificado también por la Secretaria de esta Dependencia Judicial al momento mismo de la audiencia.

Partida de matrimonio de la señora RUALES MENA LILIANA NATHALY RUALES y ANTE SARANGO JHONNY MANUEL emitida por la Dirección General de Registro, Civil, Identificación y Cedulación

Certificado Médico emitido por la Dra. Fani Torres, quien certifica que el señor Ante Manzano Manuel Mesías amlodipino desde hace aproximadamente 10 años accidente cerebro vascular CIE 10 163.1 con secuelas de demencia senil ALZHEIMER CIE 10 G30.1

Certificado Médico emitido por la Dra. Fani Torres, quien certifica que la señora Mena Maria del Carmen presenta diagnóstico de diabetes mellitus insulina dependiente

Seis certificados de honorabilidad a favor de la señora LILIANA NATHALY RUALES MENA

Mecanizado del IESS historia laboral del señor ANTE SARANGO JHONNY MANUEL conyugue de la persona sentenciada no registra aportaciones

Finalmente el señor Abogado de la Defensa insistió que al ajustarse el tipo penal a lo requerido por el Art. 630 del COIP en sus numerales 1 y 4, así como justificada la presencia de los numerales 2 y 3 *Ibíd*em, solicitaba la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de su defendido.

A continuación el Tribunal concedió la palabra a la representante de la Fiscalía quien señaló en lo medular que se oponía a la suspensión condicional de la pena impuesta a LILIANA NATHALY RUALES MENA, aduciendo que no se cumplía con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 630 en lo referente a que la modalidad y gravedad de la conducta sean un indicativo de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, pues la defensa de la sentenciada no ha se ha pronunciado acerca del pago de la reparación integral, sin que exista mayor motivación al respecto.- RESOLUCIÓN.- El artículo 169 de la Constitución de la República, literalmente dice: ^a El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso^{1/4} ° De lo transcrito, es de entender que en el nuevo esquema del Estado Constitucional de Derechos es obligación del juez, en este caso pluripersonal, ser activo en sus decisiones a efectos de cumplir los preceptos constitucionales en procura de una adecuada administración de justicia, habiendo correspondido en el caso que nos ocupa, verificar la pertinencia de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, encontrando en primer lugar que el momento procesal en que se presenta este pedido, se encuentra dentro de lo que dispone el artículo 630 del COIP, toda vez que la petición realizada se la presentó oportunamente. Por otro lado el Tribunal una vez que revisó la documentación expuesta por la defensa pudo determinar que la sentenciada no habría cumplido con los requisitos que el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal exige para que sea aplicable la suspensión condicional de la pena numeral 3.-^a^{1/4} Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena^{1/4} °. Sobre este tema se debe considerar que la naturaleza de esta figura jurídica, está relacionada en forma relevante con la modalidad del hecho punible y naturalmente con la personalidad del agente que lo provoca; en cuanto a la modalidad del hecho punible (las circunstancias en que se cometió el delito en sí), se deben analizar las motivaciones y consecuencias que se produjeron a causa de éste, debiendo recalcarle en el hecho de que la suspensión de la pena tiene su fundamento en una prevención especial, esto es que el hecho no se vuelva a cometer; el Tribunal observa por un lado,

que el hecho concreto realizado por la sentenciada, durante el lapso de dos años existe un perjuicio de 145.746,09, sin que en esta audiencia se pronuncie sobre la reparación integral impuesta por este Tribunal. Por lo que éste Tribunal de Garantías Penales, con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, RESUELVE NO ACEPTAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la pena a favor de la LILIANA NATHALY RUALES MENA ± Cúmplase y Notifíquese.

- 1.2 Inconforme con esta decisión, la procesada LILIANA NATHALY RUALES MENA, el 17 de noviembre del 2021, a las 16h40 interpone recurso de apelación, por lo que el expediente es enviado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 1.3 Con fecha 20 de abril del 2022, a las 09h00, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, decide oralmente:

ESTE TRIBUNAL EN VOTO DE MAYORÍA RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO Y RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA SEÑORA LILIANA NATALY RUALES MENA CONFORME LO DETALLADO ANTERIORMENTE POR LO CUAL SE DISPONE SE LEVANTEN TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DETERMINADAS HASTA EL MOMENTO LA MENCIONADA CUIDADANA CONFORME ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR HASTA AQUÍ EL PRESENTE FALLO QUE SERÁ NOTIFICADO EN EXTENSO A SUS CASILLAS JUDICIALES ELECTRÓNICAS EN TAL VIRTUD CONFORME LO SOLICITADO POR EL SEÑOR FISCAL LUEGO DE QUE ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRE DE SER EL CASO EJECUTORIADA PROCEDA SEA LEVANTARSE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA SEÑORA QUE NO TENDRÍA POR QUÉ CUMPLIR NINGUNA MEDIDA CAUTELAR AL MOMENTO.

1.4 Con fecha 21 de abril del 2022, a las 09h53, la acusación particular mediante escrito indica:

^ajamás se me notificó a mi correo galaso-84kg@hotmail.com y dpg.notificaciones@gmail.com sobre la audiencia de apelación y sorpresivamente extrajudicialmente me enteré de que se ha llevado a cabo la audiencia de apelación sin mi presencia ni la de mi defendido en calidad de víctima y como acusador particular, dejándome en toda indefensión y vulnerando mis derechos constitucionales y legales (1/4) Por todo lo expuesto señores Jueces, Solicito se declare la Nulidad de todo lo actuado por no haber efectuado la notificación por todos los medios señalados y no notificarme tomando en cuenta que hasta en la sentencia del tribunal Aquo Consta mi nombre como interventor y único abogado patrocinador interviniente en dicha audiencia°.

1.5 Con fecha 19 de mayo del 2022, a las 13h08, mediante auto la jueza Mónica Bravo Pardo, y los jueces José Jiménez Álvarez y Miguel Narváez Carvajal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, deciden:

5.- Con estos antecedentes, es necesario de parte del Tribunal de Alzada considerar que el derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución, sobre el referido derecho la Corte Constitucional, en su sentencia No. 546-12-EP/20, ha manifestado sobre el derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (Art. 76.7. literales a), b), c), d), g), h) de la Constitución y sus numerales; por ejemplo la garantía del derecho a la defensa). Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así los casos de violación de las señaladas garantías

no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. ^a23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.^o

5.1. Al respecto, la garantía contenida en el artículo 76 numeral 1 de la CRE dispone que, corresponde a toda autoridad judicial velar por los derechos de las partes. En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha notificado al Acusador Particular a los correos dpg.notificaciones@gmail.com//galaso84kg@hotmail.com; de su abogado patrocinador Galo A. Quiñones Escutar, conforme solicitó su notificación, mediante escrito de fecha martes diecinueve de octubre del dos mil veintiuno (1fs. 126 a 128) y cuya falta de notificación consta a foja 129 y vlta., del presente proceso; sin que tampoco sea notificado en esta instancia, trayendo como resultado que no comparezca a la audiencia de fundamentación del recuso de apelación, vulnerándose su derecho a la defensa.

5.6.- Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 652.10.c) del COIP, por el momento el de resolver, se declara la nulidad del proceso desde fojas 129, a costa de Secretaría del Tribunal de primer nivel, a fin de que, contando con otro (a) Secretario (a) se notifique en forma completa a todos los correos electrónicos señalados por el Abogado patrocinado Galo A. Quiñones Escutar, (dpg.notificaciones@gmail.com//galaso84kg@hotmail.com); cabe manifestar que de los tres correos electrónicos señalados por el acusador particular, no se ha venido notificando al correo Jesus.ssj@gmail.com. Se dispone remitir una vez ejecutoriado el presente auto, al Tribunal de origen a fin de que cumpla en forma inmediata con lo dispuesto por el Tribunal de Alzada continúe con la sustanciación del proceso (practicar audiencia de suspensión condicional de la pena y emitir la sentencia escrita). Notifíquese.

- 1.6 Cumpliendo con lo dispuesto en providencia anterior, con fecha 27 de julio del 2022, a las 12h08, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por Sara Costales Vallejo, Marcelo Narváez Narváez y Luis Manosalvas Sandoval, nuevamente emite sentencia, mencionando que:

RESOLUCIÓN

Con los antecedentes y consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, éste el Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha declara su culpabilidad de la señora LILIANA NATHALY RUALES MENA, en calidad de AUTORA DIRECTA del delito de Abuso de Confianza, tipificado y sancionado en el Art. 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, y MULTA DE CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, pena corporal que la cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Mujeres, disponiéndose, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Policía Judicial que proceda con la localización y captura de la sentenciada.- Conforme lo establece el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, la multa impuesta será cancelada en la forma que lo dispone el Art. 69 numeral 1 Ibídem. De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada por el tiempo impuesta en la condena.- Sin costas.- Se dispone como reparación integral a la acusación particular el pago de \$145.746,09 dólares, monto comprobado por los sujetos procesales como perjuicio material. Para garantizar el pago de la multa y la reparación integral, se ordena la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles de LILIANA NATHALY RUALES MENA hasta el valor establecido en dichos rubros, para lo cual ofíciase a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quito.

Actúe el o la secretaria de este Tribunal.-

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

El Abogado Javier Chimbo Villacorte defensa de la señora LILIANA NATHALY RUALES MENA, puso en manifiesto que exactamente hace un año el tribunal impuso una pena privativa de libertad a su cliente de un año seis meses por encontrarla culpable del delito tipificado y sancionado en el código orgánico integral penal como abuso de confianza imponiéndole, que ha solicitado de forma oportuna ser escuchados en audiencia de suspensión condicional de la pena para lo cual en este momento justifica que se cumplen con los requisitos que establece el artículo 630 del COIP que lleva inmerso consigo varios requisitos en los cuales se establece que el delito no puede superar los cinco años, el delito de abuso de confianza se sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años por lo cual ese requisito se encuentra plenamente justificado así también no se trata de un delito que tenga que ver con violencia intrafamiliar o de carácter sexual es un delito que tiene que ver únicamente con el patrimonio; por lo cual ese requisito no es indispensable analizarlo, el numeral 3 del mismo artículo justifico de forma documentada y consta en el expediente todos los documentos justificativos de los antecedentes personales, sociales y familiares de la persona sentenciada Liliana rúales Mena a partir de fojas 131

- Declaración Juramentada presentada por la señora Liliana Nathaly Ruales Mena otorgada ante la Notaria Cuadragésima Sexta del Cantón Quito, en la bajo juramento indica que su madre Maria [sic] del Carmen Mena y su suegro Manuel Mesías Ante Manzano, viven bajo su dependencia económica, cubre todos los gastos de alimentación, vivienda, salud y vestimenta. Mantiene su domicilio y residencia en la Provincia de Pichincha, cantón Quito sector del Condado, Barrio la Roldos, N dieciocho A, lote dieciocho Oe doce A,

- Partidas de Nacimiento de menores de edad hijos de la señora RUALES MENA LILIANA NATHALY y ANTE SARANGO JONNY MANUEL
- Mecanizado de aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la señora RUALES MENA LILIANA NATHALY
- Certificación emitida por la licenciada Miriam Patiño Directora del Jardín de Infantes Fiscal "República de Honduras" donde estudian los hijos de la señora sentenciada
- Certificación extraída del SATJE del que se desprende que LILIANA NATHALY RUALES MENA no tiene a su haber ninguna otra sentencia vigente, ni proceso en curso, tampoco otra salida alternativa; lo que fue certificado también por la Secretaria de esta Dependencia Judicial al momento mismo de la audiencia.
- Partida de matrimonio de la señora RUALES MENA LILIANA NATHALTY y ANTE SARANGO JHONNY MANUEL emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación
- Certificado Médico emitido por la Dra. Fani Torres, quien certifica que el señor Ante Manzano Manuel Mesías amlodipino desde hace aproximadamente 10 años accidente cerebro vascular CIE 10 163.1 con secuelas de demencia senil ALZHEIMER CIE10-g30.1.
- Certificado Médico emitido por la Dra. Fani Torres, quien certifica que la señora Mena Maria del Carmen presenta diagnóstico de diabetes mellitus insulina dependiente
- Seis certificado de honorabilidad a favor de la señora LILIANA NATHALY RUALES MENA
- Mecanizado del IESS historia laboral del señor ANTE SARANGO JHONNY MANUEL conyugue de la persona sentencia no registra aportaciones

La defensa de la persona sentenciada indica que con estos documentos que constan en el expediente judicial ha justificado que la señora Liliana Nathaly Rúaless Mena tiene antecedentes personales, familiares y la modalidad de la conducta estamos hablando de un delito de abuso de confianza que tienen que ver con la propiedad no es peligrosa no es una persona que merezca ir a la cárcel, se me dirá en la réplica que el monto ordenado a cancelarse en la reparación integral que ha sido noticiado de forma verbal el dinero el monto de la reparación integral es un dinero que se puede cobrar por la vía civil; que no es un delito de peligrosidad que merezca que la señora Liliana Nathaly Rúaless Mena cumpla una pena privativa de libertad únicamente por tema de una deuda y con la situación actual que ha vivido el sistema penitenciario, solicito a su autoridad toda vez he justificado todos los requisitos del artículo 630 del COIP se acepte el pedido de suspensión condicional de la pena.

A continuación el Tribunal concedió la palabra a la representante de la Fiscalía Dr. César Mencías quien señaló en lo medular que se oponía a la suspensión condicional de la pena impuesta a LILIANA NATHALY RUALES MENA, aduciendo que no se cumplía con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 630 en lo referente a que la modalidad y gravedad de la conducta sean un indicativo de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, pues la defensa de la sentenciada no ha se ha pronunciado acerca del pago de la reparación integral, sin que exista mayor motivación al respecto, señalando que el monto es de \$145.746.

El abogado Galo Quiñonez en representación de la Acusación Particular indico que la documentación es de hace un año tras, no hay nueva documentación, sobre la base de eso existe las condiciones que exige el artículo 631 en su numeral 7; por lo que solicitaba que la decisión sea negar la suspensión condicional de la pena

RESOLUCIÓN.- El artículo 169 de la Constitución de la República, literalmente dice: ^aEl sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso^{1/4} ° De lo transcrito, es de entender que en el nuevo esquema del Estado Constitucional de Derechos es obligación del juez, en este caso pluripersonal, ser activo en sus decisiones a efectos de cumplir los preceptos

constitucionales en procura de una adecuada administración de justicia, habiendo correspondido en el caso que nos ocupa, verificar la pertinencia de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, encontrando en primer lugar que el momento procesal en que se presenta este pedido, se encuentra dentro de lo que dispone el artículo 630 del COIP, toda vez que la petición realizada se la presentó oportunamente. Por otro lado el Tribunal una vez que revisó la documentación expuesta por la defensa pudo determinar que la sentencia no habría cumplido con los requisitos que el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal exige para que sea aplicable la suspensión condicional de la pena numeral 3.- ^a¼ Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena¹/₄°. Sobre este tema se debe considerar que la naturaleza de esta figura jurídica, está relacionada en forma relevante con la modalidad del hecho punible y naturalmente con la personalidad del agente que lo provoca; en cuanto a la modalidad del hecho punible (las circunstancias en que se cometió el delito en sí), se deben analizar las motivaciones y consecuencias que se produjeron a causa de éste, debiendo recalcarle en el hecho de la suspensión de la pena tiene su fundamento en una prevención especial, esto es que el hecho no se vuelva a cometer; el Tribunal observa por un lado, que el hecho concreto realizado por la sentenciada, durante el lapso de dos años existe un perjuicio de 145.746,09, sin que en esta audiencia se pronuncie sobre la reparación integral impuesta por este Tribunal. Por lo que éste Tribunal de Garantías Penales, con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, RESUELVE NO ACEPTAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la pena a favor de LILIANA NATHALY RUALES MENA.- Cúmplase y Notifíquese.-

- 1.7 Inconforme con esta decisión, la procesada LILIANA NATHALY RUALES MENA, mediante escrito ingresado el 28 de julio del 2022, a las 15h59, interpone recurso de apelación, por lo que el expediente es enviado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 1.8 Con fecha 19 de agosto del 2022, a las 09h08, mediante providencia la jueza Mónica Bravo Pardo; y, los jueces José Jiménez Álvarez y Miguel Narváez Carvajal de la

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten su formal excusa de continuar en conocimiento del presente proceso por fallar en esta misma instancia y en tal sentido solicitan que se proceda a nombrar un nuevo tribunal para continuar con los trámites que por ley correspondan en la sustanciación de la causa.

- 1.9 Con fecha 23 de septiembre del 2023, las 14h31 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por la jueza Patlova Guerra Guerra y los jueces Patricio Vaca Nieto y Wilson Lema Lema, emiten sentencia por escrito, manifestando que:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5.3 y 654.7 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERTADO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal Ad quem, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por unanimidad resuelve DESECHAR el recurso de apelación interpuesto por la persona procesada Liliana Nathaly Ruales Mena, confirmando en todas sus partes la sentencia de culpabilidad dictada por el Tribunal A quo. Ejecutoriado el fallo, por Secretaría, remítase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de origen para la ejecución de lo resuelto. Obténgase copia de la presente sentencia para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

- 1.10 De esta decisión, la procesada LILIANA NATHALY RUALES MENA, con fecha 29 de septiembre del 2022 presenta recurso de casación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 02 de diciembre del 2022, a las 12h17.

- 1.11 El proceso fue recibido el 14 de diciembre del 2022, a las 11h50, en la Corte Nacional de Justicia.
- 1.12 Mediante providencia de 27 de junio del 2024, a las 12h03, la Jueza Nacional (E) ponente, convocó a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación.
- 1.13 La audiencia de fundamentación del recurso de casación se desarrolló el 05 de julio del 2024, a partir de las 09h45; y, luego de escuchados los sujetos procesales, en la reinstalación de la audiencia de fecha de 06 de agosto del 2024, a partir de las 12h00, el tribunal integrado por el doctor Marco Rodríguez Mongón, Conjuez Nacional (E) ponente, en remplazo de la Abg. Mercedes Caicedo Aldaz, Juez Nacional (E), doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional; y, doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional (E), dio a conocer la decisión dentro de la presente causa.

2. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

22 Conforme el último inciso del artículo 182 de la CRE, en concordancia con el artículo 172 del COFJ, la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción nacional, siendo competente, de acuerdo con los artículos 184.1 de la CRE, 184 del COFJ y 656 del COIP, para conocer los recursos de casación; competencia que en materia penal recae en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conforme el artículo 186.1 del COFJ.

23 De acuerdo con lo señalado y conforme el acta de sorteo de 16

de diciembre del 2022, a las 16H10, el conocimiento del recurso de casación correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, integrado por los Jueces Nacionales Guillén Zambrano Byron, Iván Saquicela Rodas y Luis Rivera Velasco.

24 El Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 007-2024 de 12 de enero de 2024 derogó las resoluciones No. 157-2023 y 197-2023, y en consecuencia dispuso que se realicen los actos administrativos correspondientes para que se modifiquen las acciones de personal de los jueces nacionales que cesan en funciones en el año 2024 conforme el artículo 3 de la Resolución 008-2021, de 28 de enero de 2021, entre ellos los abogados Byron Guillén Zambrano y Luis Rivera Velasco.

25 Por haber terminado el periodo los abogados Byron Guillén Zambrano y Luis Rivera Velasco, ex Jueces Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173.1 y 174 del COFJ; y, 1 de la Resolución No. 03-2021, de 10 de febrero de 2021, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el doctor José Suing Nagua, Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios No. 148-SG-CNJ-2024 y 484-SG-CNJ-MMV-2024 de 04 de abril del 2024, llamó a la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional para que asuma el despacho del abogado Byron Guillén Zambrano, ex Juez Nacional; y, al doctor Julio Inga Yanza, Conjuez Nacional, para que asuma el despacho del abogado Luis Rivera Velasco, con los mismos deberes y atribuciones que los titulares.

26 Mediante acta de sorteo de fecha 26 de junio del 2024, a las 11h27, el doctor José Suing Nagua, Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, encarga el despacho de la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (E), al doctor Marco Rodríguez Mongón, Conjuez Nacional (E) desde el 1 al 15 de julio del 2024.

27 Conforme lo señalado, el Tribunal de casación del presente proceso queda integrado por los magistrados Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional; Julio Inga Yanza, Juez Nacional (E); y, Marco Rodríguez Mongón, quien interviene en calidad de Conjuez Nacional (E) ponente, de conformidad con los artículos 141 y 186 numeral 1 del COFJ.

28 Por lo expuesto, el suscrito Tribunal tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver el recurso de casación planteado por la persona procesada **Liliana Nathaly Ruales Mena**.

3. TRÁMITE Y VALIDEZ PROCESAL:

3.1 En razón de la vigencia del principio de legalidad, piedra angular del sistema penal garantista, y las reglas referentes al ámbito temporal de aplicación de la ley penal¹, se determina que, por cuanto el caso *in examine* inició con la vigencia del COIP, el presente medio de impugnación debe sustanciarse conforme las normas jurídicas contenidas en el referido cuerpo normativo, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, y vigente en su totalidad, desde el 10 de agosto de 2014.

3.2 El presente recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 del COIP, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la CRE. Por cuanto no existe alguna causa que vicie el procedimiento, ni vulneración al derecho al debido proceso y defensa, se declara la validez del proceso.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN:

A la audiencia de fundamentación del recurso de casación comparecieron: la persona procesada Liliana Nathaly Ruales Mena, asistida por el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte; el abogado Wilson Espín Rosales, en calidad de delegado de la Fiscalía General del Estado; y, el acusador particular John Patricio Mora Dávalos, representante legal de la empresa LIVING NOVELFHARM DEL ECUADOR S.A., asistido por su abogado defensor Galo Alexander Quiñónez Escuntar.

4.1.- La recurrente Liliana Nathaly Ruales Mena, a través de su abogado defensor señaló:

Cumpliendo con las reglas de casación, la sentencia impugnada es la dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el viernes 23 de septiembre de 2022, a las 14h32. La parte que conserva el yerro es la considerada en el considerando sexto que se denomina análisis de fundamentación del recurso, en donde se resuelve una de las partes controvertidas, para esto conozco perfectamente que los errores de mala aplicación de la norma que influye en la decisión de la causa que tiene que ser corregido por su autoridad.

¹ COIP.- Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación. - Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión (...).

Asimismo existen errores, voy a referirme exactamente a una contravención expresa del artículo 76.7 L y 76.7 K de la Constitución de la República del Ecuador, que dice que tienes que ser juzgado por un Juez imparcial y para esto tengo que sí o sí, hacer un pequeño resumen histórico del proceso para que sus legislaturas pueda entender a dónde voy, se realizó la audiencia de juicio, se declara la culpabilidad, se niega la suspensión condicional de la pena, suben recurso de apelación, revocan la sentencia, confirma la inocencia de mi patrocinada este la acusación particular solicita se declare la nulidad porque Secretaría no había notificado al acusador particular y regresó al Tribunal de juicio, al Tribunal de origen inmediatamente lo que solicitamos porque declaró la nulidad hasta antes de la audiencia de suspensión condicional de la pena y así está en el razonamiento y en la exposición del análisis de la fundamentación del recurso que está en el considerando sexto, que en minutos lo leo.

Solicitamos al Tribunal de juicio que sea otro Tribunal el que conozca la suspensión condicional de la pena porque sobre esos fundamentos y sobre esas mismas bases ya se había pronunciado y no puede volver a pronunciarse, este hizo caso omiso el Tribunal, subimos a la Corte Provincial, negaron el recurso, solicitamos la nulidad de esa diligencia en razón de que el Tribunal de juicio que conocía la suspensión condicional de la pena, tenía que excusarse sí o sí, porque ya había emitido criterio acerca de la suspensión condicional de la pena. Siendo este argumento negado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y eso contraviene expresamente lo que dice el artículo 76.7 K de la Constitución de la República del Ecuador, que nos da la garantía de ser un Juez imparcial y para eso voy a leer la parte pertinente para proceder a la fundamentación de este recurso de casación.

La fundamentación que realizamos devolviendo al Tribunal y declarando nulo lo actuado por el Tribunal de Garantías Penales y no se excusó y no sorteó un nuevo Tribunal para que conozca la suspensión condicional de la pena, porque no podía conocer el mismo Tribunal dos veces la misma audiencia, los mismos hechos, sin negar por los mismos argumentos, qué respondió la Corte y dónde está el yerro, en relación a este punto, la Corte Constitucional en la sentencia número 7-16-CN/19 al responder la consulta de norma de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que declaró la constitucionalidad condicionada aditiva de los efectos generales del artículo 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales en adelante contendrán la regla jurisprudencial obligatoria que leerá en la siguiente manera el

artículo 630 COIP inciso final, agregado, dice, la falta de presentación de los requisitos establecidos en los numerales dos y tres podrán ser completados en cualquier momento con una nueva solicitud. Entendido que esta solicitud se presenta y resuelve en el mismo Tribunal en el principio que se pronuncia sobre la petición de suspensión condicional de la pena de ahí que no existe ninguna nulidad el que haya incurrido el Tribunal al conocer y resolver dicho técnico.

Así es como resuelve y eso es contravenir expresamente el artículo 76.7 K porque la sentencia que invoca el Tribunal para el Tribunal Provincial para no declarar la nulidad, dice no es que el Tribunal sí puede conocer de nuevo, pero la Corte Constitucional dice, cuando no se han cumplidos dos requisitos y usted viene con nuevos requisitos, le puede presentar al mismo Tribunal para que varíe su criterio, pero si es la misma audiencia, con los mismos requisitos, con los mismos sobre la misma base, sobre lo que ya emitió criterio, no puede volver a conocerlo un Tribunal que ya conoció un asunto sobre los mismos hechos, los mismos, no puede volver a emitir un criterio y se le solicitó excúsen, vamos a hablar de lo mismo, no pueden, dijeron que no, se fue a la Corte, le dijimos declare la nulidad para que sea otro Tribunal que conoce la Corte, dijo no, hizo alusión a esta sentencia y eso es contravenir exactamente el artículo 76.7 K de la Constitución de la República.

Cuál es el efecto de contravenir expresamente lo que dice el artículo 76.7 K la declaratoria de nulidad hasta el momento exacto en el que se cometió esta vulneración, que definitivamente es insubsanable magistrado, no existe otra opción que se pueda subsanar, sino que tiene que ser conocida esta audiencia por otro Tribunal para que se pronuncie sobre los requisitos que el anterior ya habían conocido porque no hay nuevos requisitos, son los mismos que ya conoció, ya emitió criterio.

Pretensión.- Bajo esas circunstancias pues solicito se acepte mi pedido, que se declare la vulneración por contravención expresa del artículo 76.7 K de la Constitución de la República del Ecuador, que lleva pues a defecto obligatorio de una declaratoria de nulidad².

² Acta de audiencia suscrita por la Abg. Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

4.2.- El abogado Wilson Espín Rosales, delegado de Fiscalía General del Estado, en síntesis expresó:

- Que la defensa técnica de la persona procesada ha trasgredido el principio de limitación, pues no se ha referido a un error de derecho, sino a un error in procedendo, lo cual desnaturaliza el ámbito especializado taxativo del recurso de casación; y, conforme la jurisprudencia reiterada de esta Alta Corte, el alegar una contravención expresa, constituye un error de omisión, es decir, el juzgador omite aplicar la norma llamada a resolver el supuesto hecho dado por probado.

- Que la persona procesada única y exclusivamente ha efectuado una pretensión de nulidad procesal; que no existe claridad de su pretensión, pues da un argumento a un cargo casacional de contravención expresa, pero señala que debe ser subsanada para que se vuelva a resolver sobre la suspensión condicional de la pena; por lo que hay una confusión al alegar un cargo de mérito que implicaría una decisión de este Tribunal de casar la sentencia y corregir el error de derecho versus una nulidad procesal que anula las actuaciones procesales.

- Que no se hace mención al artículo 652 numeral 10 del COIP; así como la sentencia No. 02517-SEP-CC de la Corte Constitucional que determina que para declarar una nulidad procesal deben observarse los requisitos de taxatividad, trascendencia, no convalidación y trascendencia, explicando quien alega una nulidad procesal, como se ha vulnerado el derecho a la defensa.

- Que en el presente caso, el Tribunal resolvió sobre la pretensión de suspensión condicional de la pena; y así consta debidamente motivado en las actuaciones procesales, por lo que no se ha cumplido con los principios de autonomía y

trascendencia, ya que la defensa técnica no se ha referido a cómo este supuesto error que debería ser de derecho, ha incidido en la decisión de la causa.

- Que la defensa técnica ha transgredido el principio de no debate de instancia, toda vez que en la sentencia impugnada en el considerando cuarto titulado Fundamentación de los recursos, numeral 4.1, la misma alegación que se ha planteado en esta audiencia, se lo ha planteado en la audiencia del recurso de apelación; recibiendo una respuesta motivada, que también ha sido referido por la defensa técnica en el considerando sexto ^a Análisis de la Fundamentación del recurso^o; y, que al resolver el primer problema jurídico de carácter in procedendo en el considerando 6.1.1 sobre la alegación de nulidad, el Tribunal de segunda instancia manifestó que el Tribunal declaró la nulidad no a costa del tribunal a quo, sino de secretaría por falta de notificación a la defensa técnica; y, luego de analizar la sentencia de la Corte Constitucional 716-CN/19 en la que se establece la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, que cuando se presenta una nueva solicitud, es el mismo Tribunal que conoció en una primera instancia el que resuelve la nueva solicitud, concluyendo que no existe ninguna causa de nulidad en la que haya incurrido el Tribunal a quo al conocer y resolver dicho pedido, es decir, el Tribunal ya se pronuncia sobre la alegación realizada en esta audiencia y no cabe que se vuelva a pretender que se resuelva nuevamente este pedido de carácter in procedendo.

- Que al no haberse demostrado ningún error de derecho, ni ser clara la pretensión del recurrente, solicita que el recurso sea rechazado por falta de fundamentación y la sentencia venida en grado confirmada en todas sus partes.

4.3.- El acusador particular, por intermedio de su abogado defensor, señaló:

[1/4] El recurso de casación ante el que hemos venido es un medio extraordinario de impugnación, me venía llamando la atención la alegación del recurrente que dice que la Corte Nacional, el más alto Tribunal de Justicia, va a revisar errores in procedendo y ahí me empezó a llamar la atención porque este Alto Tribunal de Justicia revisa errores in iudicando y así lo he sostenido también Fiscalía General del Estado, en este sentido ha hecho un reclamo de una verificación de presuntos errores de procedimiento, aquí se revisa errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel, no de primer nivel, como lo ha traído a colación inicialmente, pero que la perjudica, que perjudica a la persona recurrente y esto no ha sucedido porque el Código Orgánico Integral Penal lo ha establecido en su artículo 656 como lo ha dicho la contradicción expresa la ley en este recurso de casación, pero esto no ha sido indicado de manera taxativa.

Si de alguna manera en la sentencia se hubiera violado la ley en la sentencia, por como dijo el abogado por contravenir expresamente a su texto, tendríamos errores de derecho y hubiéramos contado con una fundamentación autónoma la cual no ha existido en esta audiencia, porque no ha hecho prevalecer como también lo ha sostenido Fiscalía el principio de trascendencia importantísimo en estos recursos extraordinarios. Además, se ha direccionado tales pretensiones del caso a cuestiones netamente litigiosas, sin embargo el recurrente debe fundamentar cuáles cargos de manera autónoma lo implican la determinación de la norma vulnerada y esto no ha existido.

Además, dice que en el numeral sexto de la sentencia se encuentra el yerro, si ustedes a simple lectura van al numeral sexto de la sentencia que dice que el Tribunal no declaró la nulidad a costa del Tribunal A Quo, sino a costa de la Secretaria por olvidarse la notificación, entonces puede cumplir el artículo 76 numeral 7 letra K en la que manifiesta ser juzgado por una Jueza independiente, imparcial.

No existe ahí el error que está llevando el recurrente en esta causa, a su vez ya dicho no se cumple tampoco el principio de trascendencia el cual de la mano de la debida demostración tampoco se cumple señores Jueces, ante este Alto Tribunal de Justicia con el principio de no

debate de instancia, porque aquí no venimos a analizar temas probatorios, sino errores del artículo 656, indebida aplicación, errónea interpretación y contravenir expresamente a su texto, siempre y cuando hay una violación a la ley, esto no existe.

Además, es necesario advertir la falta de tecnicidad ante este recurso en razón de que nosotros o más bien el casacionista ha incurrido a través de su defensa técnica en una alegación que no se ajusta al principio de trascendencia, en razón de que el recurrente no cumple con los principios de taxatividad que esta alta Corte de Justicia exige. No nos determina cuál es la realización o la explicación de la influencia que ha tenido la supuesta vulneración alegada sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Bajo estas consideraciones y bajo la única alegación que ha tenido la recurrencia de supuestos de errores in procedendo, lo cual no puede revisar esta alta Corte de Justicia, solicito que se deseche el recurso de casación por debidamente infundado y no cumplir con los requisitos que exige este Tribunal de Casación³.

4.4.- Derecho a la réplica:

El abogado defensor de la persona procesada indica que no hará uso de la réplica⁴.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

- 5.1. La recurrente interpuso recurso extraordinario de casación argumentando una contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literales l) y k) de la CRE, en la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 23 de septiembre del 2022, a las 14h32. En tal razón el problema jurídico se funda en responder si se ha configurado el error in iudicando, análisis que procederá siempre que se cumpla con la técnica casacional, como se examina más

³ Acta de audiencia suscrita por la Abg. Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ Audio del acta de audiencia suscrita por la Abg. Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

adelante, esto sin perjuicio de la facultad oficiosa prevista en el numeral 6 del artículo 657 del COIP.

6. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

a) FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 6.1. El derecho al debido proceso comprende una serie de condiciones mínimas que deben ser irrestrictamente observadas y respetadas dentro de un proceso judicial; y, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la CRE; este derecho incluye, entre otras, las siguientes garantías:

^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[¼] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[¼] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [¼] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto [¼] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución**

en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos^o . (Las negrillas no pertenecen al texto).

6.2. El derecho a impugnar las resoluciones judiciales, base fundamental del recurso de casación, se sustenta en principios y normas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el artículo 8, numeral 2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en torno a las garantías judiciales señala que ^a[1/4] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [1/4] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [1/4] ^o. En este mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que ^a[1/4] Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley [1/4] ^o.

6.3. Sobre el contenido de esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador ha referido lo siguiente:

[1/4] La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho...^{o5}. Sin embargo, se debe destacar que esta garantía no es absoluta, ^a...el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. [1/4] ⁶

5 Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 095-14-SEP-CC, de 4 de junio de 2014, Caso No. 2230-11-EP.

6 *Ibíd.*

6.4. Así mismo, ese organismo ha indicado que:

todo ciudadano que considere que una decisión es lesiva para sus derechos, deberá ejercer la garantía consistente en recurrir, **conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente**. Por lo tanto, se tutela el derecho a recurrir, cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos **debidamente interpuestos**, conforme a las leyes procesales que lo regulan⁷.

6.5. Es importante considerar además que la norma constitucional, manda que en todo proceso penal se debe observar garantías básicas, entre ellas que ^a [a] resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre^o. (Art. 77.14 CRE y Art. 5.7 COIP).

6.6. En este sentido, la jurisprudencia constitucional, determinó que la garantía al *non reformatio in peius*, se constituye como ^a [1/4] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria^o⁸, en definitiva, con este deber de proteger los derechos de las personas procesadas, esta garantía ^a busca imposibilitar que las autoridades judiciales empeoren la situación jurídica de quien ha sido condenado^o⁹.

6.7. En el ámbito penal, el artículo 652 numeral 1 del COIP, reconoce que la facultad de impugnar las decisiones judiciales es limitada, por tal razón, consagra el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que ^a [1/4] las sentencias,

⁷ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 1776-21-EP/24, de 27 de junio del 2024. Párr. 38.

⁸ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 2681-19-EP/24, de 11 de enero de 2024, Caso 2681-19-EP.

⁹ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 2113-15-EP/21, de 28 de abril de 2021, Caso 2113-15-EP.

resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código°.

- 6.8. Conforme el artículo 656 *ibídem*, el recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.
- 6.9. En cuanto a la naturaleza del recurso de casación en materia penal, la Corte Constitucional ha establecido que es un recurso nomofilático, en la medida en que está destinado a revisar y reparar las violaciones a las normas que se hayan cometido en sentencias, sea porque se haya contravenido expresamente el texto de las normas, o porque haya una indebida aplicación o errónea interpretación de las mismas. En otras palabras, el recurso de casación penal tiene como finalidad hacer que sentencias contrarias a las normas (*contra legem*) pasen a guardar consonancia con las mismas (*secudum legem*)¹⁰.
- 6.10. Así, la Corte Constitucional ha indicado que el recurso de casación en materia penal es formal por las siguientes razones: **(i)** debe interponerse dentro un término tasado, so pena de ser rechazado por inoportuno; **(ii)** únicamente tienen legitimación para interponerlo los sujetos procesales enunciados por la legislación penal; **(iii)** no son admisibles los recursos de casación que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba; y en consecuencia, **(iv)** el objeto del recurso de casación penal es la sentencia en su calidad de acto jurisdiccional y no los méritos del caso¹¹.

¹⁰ Ecuador Corte Constitucional, Sentencia No. 8-19- IN y acumulado 21, de 08 de diciembre de 2021.

¹¹ *Ibídem*.

6.11. En similar sentido, la jurisprudencia de esta Corte Nacional ha establecido que:

[L]a casación es un medio de impugnación extraordinario, contra la sentencia de última instancia, el cual se caracteriza por su aspecto eminentemente técnico-jurídico, o de formalidad, igualmente jurídica; y, que es limitado a determinadas resoluciones por las causales que la ley ha fijado; es por ello, que la casación se considera una sede extraordinaria de control de legalidad, y por ende, de corrección de errores trascendentales cometidos por los estados ordinarios del proceso.¹²

6.12. En síntesis, la casación es un medio de impugnación extraordinario, técnico y limitado, cuya finalidad es el reconocimiento y defensa del derecho objetivo (función nomofiláctica), la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, así como la unificación de la jurisprudencia; por ello este recurso no permite corregir los errores *fácticos* que pudieran existir en la sentencia de instancia, al contrario, los hechos fijados por el Tribunal de apelación se tienen como probados sin que exista posibilidad de alterarlos; entonces el Tribunal se limita a verificar si en la sentencia existen errores de *derecho* que impliquen vulneración de la ley.

6.13. El control de la función *nomofiláctica* corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, en donde se enfrenta la sentencia recurrida y la fundamentación del recurrente, para revisar si el fallo impugnado se dictó o no *secundum ius* . Para tal efecto, este recurso se puede interponer únicamente de acuerdo a las causales previstas de forma taxativa en el COIP.

a. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹² Ecuador Corte Nacional de Justicia. Sentencia que pone fin al recurso de casación propuesto por Carlos Dávila Calderón, en Gaceta Judicial, Serie XVIII, número 14, año 2014, p.6077

- 6.14. Con base a los antecedentes procesales, fundamentos normativos y jurisprudenciales, y teniendo en cuenta las alegaciones de los sujetos procesales, le corresponde al suscrito Tribunal resolver el recurso de casación, reiterando que se trata de un recurso extraordinario, por lo que no se trata de una nueva instancia por medio de un recurso ordinario; cuyo tratamiento resulta restringido y su activación se circunscribe a las causales específicas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 656 del COIP; marco dentro del cual se analizará el recurso presentado por la procesada **Liliana Nathaly Ruales Mena**.
- 6.15. El COIP en sus artículos 656 y 657 establece el recurso de casación, su objeto, procedencia y reglas de trámite. En cuanto a las causales del recurso de casación, es necesario señalar que la *contravención expresa*, o también conocida como error de omisión, constituye un error de derecho por el cual el juzgador deja de aplicar una norma que correspondía emplear en el caso en concreto. Por otro lado, la *indebida aplicación*, llamada también error de pertinencia, implica que el juzgador equivoca al seleccionar la norma aplicada para resolver el caso, dejando de aplicar la correcta. Finalmente, la causal de *errónea interpretación* refiere un yerro del juzgador en el ejercicio intelectual de la norma, pues al aplicarla limita, amplía o modifica su sentido, contraviniendo el espíritu y/o el sentido literal de la norma.
- 6.16. Por otra parte, el aspecto formal del recurso de casación tiene relación con las normas que los sujetos procesales deben cumplir para la interposición del recurso, debiendo en lo principal cumplir las reglas previstas en el artículo 657 del COIP, así como las reglas generales de la impugnación. En este sentido, el recurso debe ser fundamentado en audiencia, cumpliendo para ello la denominada técnica casacional, debiendo observar los principios de *taxatividad*, *autonomía* y *trascendencia*, los cuales han sido ampliamente desarrollados por esta Corte Nacional de Justicia.¹³

¹³Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en *Juicio No. 18282-2020-00602*, de 17 de noviembre de 2022; Ecuador

- 6.17. En relación con la fundamentación técnica, en primer lugar, el *principio de taxatividad* exige que la recurrente identifique a qué causal de casación se adecúa el yerro jurídico que acusa, conforme lo previsto en el artículo 656 del COIP, ya sea por contravención expresa de la ley, por indebida aplicación de la ley; y/o por errónea interpretación.
- 6.18. En segundo lugar, al ser posible en este recurso alegar la existencia de varios errores jurídicos, se debe observar el *principio de autonomía*, por el cual se tiene que realizar una fundamentación específica, individualizada e independiente para cada cargo casacional, cuidando que la fundamentación no sea contradictoria.
- 6.19. Por último, en virtud del *principio de trascendencia*, se requiere que la recurrente explique la importancia que en la parte dispositiva de la sentencia ha tenido el yerro jurídico acusado, es decir, que explique cómo el error de derecho vulneró la ley significativamente, esto en razón de que no todo *error in iudicando* puede alterar la parte dispositiva de la sentencia o cambiar su sentido.
- 6.20. En definitiva, para que un cargo de casación se encuentre debidamente fundamentado y su análisis prospere, la recurrente debe: *i*) identificar la norma que considera vulnerada; *ii*) señalar la causal de casación a la que se adecúa el yerro que acusa; *iii*) identificar la parte específica de la sentencia en la que se encuentra el yerro jurídico acusado; *iv*) confrontar el razonamiento del juzgador con el razonamiento que considera es el adecuado; y, *v*) explicar la trascendencia del yerro jurídico y la consecuencia jurídica del error, que configura la cuestión a ser corregida por el recurso.

Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en *Juicio No. 24202-2018-00447*, de 10 de noviembre de 2022; Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en *Juicio No. 09285-2016-01749*, de 07 de febrero de 2023; Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en *Juicio No. 09287-2019-02261*, de 23 de mayo de 2023; Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en *Juicio No. 15281-2018- 00274*, de 01 de agosto de 2023.

- 6.21. Con base en los señalados parámetros normativos y de fundamentación, se debe además advertir que al ser este recurso un examen sobre la actividad judicial, se parte de que los hechos del caso concreto han sido determinados inicialmente por el Tribunal *A quo* y luego por el Tribunal *Ad quem*, por lo que estos no pueden ser modificados, revisados o nuevamente valorados, por expresa prohibición de la norma; entonces, el examen de la sentencia impugnada se realiza sobre los hechos fijados por el Tribunal *Ad quem*.
- 6.22. Como ya es jurisprudencia de esta Alta Corte, también es previsible que se establezca un cargo que ampare las circunstancias de una vulneración de la garantía de motivación en los términos que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, en concordancia con los artículos 130 numeral 4 del COFJ, 5 numeral 18 y 621 del COIP. Si bien esta alegación no es propiamente un cargo casacional del recurso de casación, esto no significa que la afirmación de su vulneración determine que este tribunal debe efectuar un control automático y general para descartar tal vulneración.
- 6.23. En el caso *in examine*, la persona procesada en el intento de dotar de sustento jurídico a su medio impugnatorio, en audiencia, en lo principal ha propuesto como único cargo una contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literales l) y k) de la CRE, por lo que este Tribunal en base a la alegación formulada, resolverá el cargo casacional planteado de manera separada por los literales enunciados.

a. Del cargo casacional de contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE:

- 6.24. Sobre el literal l) de la norma impugnada, esta Alta Corte ha señalado que la

alegación de una vulneración de la garantía de motivación, no implica que la parte recurrente deba limitarse a afirmar que se vulneró dicha garantía para dar lugar a un análisis de fondo. En otras palabras es insuficiente la invocación de la norma constitucional, exponer afirmaciones genéricas o referirse a los supuestos de vulneración determinados por la jurisprudencia constitucional, siendo necesaria una carga argumentativa¹⁴; y, asimismo la Corte Constitucional ha indicado que ^ala carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida¹⁵, así como que el mero señalamiento sobre la falta de motivación no implica que el ^aórgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad¹⁶ de la decisión, para confirmar o rechazar que haya ocurrido la vulneración.

- 6.25. El ámbito constitucionalmente protegido comprende que la decisión judicial (fallo o sentencia) se adopte con sustento en normas y principios jurídicos, así como que se explique la pertinencia del derecho a los hechos de un asunto concreto; por lo que la motivación constituye una obligación de los operadores judiciales; y, si la decisión no se encuentra motivada se prevé como efecto la nulidad y acarrea al servidor judicial una sanción por incurrir en la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 108 numeral 6 del COFJ.
- 6.26. La jurisprudencia constitucional ha fijado, supuestos de vulneración del derecho de motivación¹⁷. Para determinar si la decisión impugnada respetó la garantía de motivación, su contenido debe permitir identificar lo que se denomina el derecho que se considere aplicable al caso, así como una explicación de por qué las normas son aplicables a los hechos y lleva a la decisión que se adopta; de esta forma se protege que la decisión judicial se adopte en consideración al ordenamiento jurídico aplicable a unos hechos concretos.

14 Proceso No. 01100-2019-00003, Sentencia de 18 de junio del 2021.

15 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 100.

16 *Ibidem*, párr. 150.

17 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021.

- 6.27. También ha indicado que el criterio rector para el control de la motivación es la *suficiencia*; y, este debe aplicarse en función de los hechos concretos y del caso específico. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínima completa”*¹⁸, existiendo una faceta normativa y otra fáctica.
- 6.28. La Corte Constitucional, dentro del criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía motivacional, ha señalado la existencia de tres tipos de deficiencia motivacional¹⁹: *(i) inexistencia*, cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica²⁰ *(ii) insuficiencia*, cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia²¹; o, *(iii) apariencia*, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente pudiendo estar afectada por algún vicio motivacional²²: *incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad*.
- 6.29. Ahora bien, analizando la fundamentación de la recurrente, se avizora que ha efectuado un mero enunciado del artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE; y, dado la ausencia de la carga argumentativa para determinar cómo la garantía de motivación ha sido transgredida, el suscrito Tribunal no tendría otro remedio, más que determinar la improcedencia de este cargo casacional, sin que corresponda efectuar un análisis sobre la norma que se arguye vulnerada, más aún cuando la suficiencia de la motivación se presume, por cuanto constituye un principio del debido proceso penal; y, una facultad jurisdiccional del juzgador motivar sus

18 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 57.

19 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 66.

20 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 67.

21 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 69.

22 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 71.

resoluciones, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta, explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos fácticos; y, emitir una respuesta jurídica a los argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. (Art. 5 numeral 18 COIP y 130 numeral 4 COFJ).

- 6.30. No obstante de la argumentación dada por la encartada, este Tribunal observa que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente tanto en lo fáctico como en lo normativo, correspondiendo continuar con el análisis de la otra norma impugnada.

b. Del cargo casacional de contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE:

- 6.31. Dada la naturaleza del recurso de casación, se exige que la recurrente no sólo identifique la sentencia impugnada, la norma y la modalidad de violación, siendo necesario que se exponga de qué manera se ha configurado el error, a todo ello se conoce como debida fundamentación.
- 6.32. Es preciso enfatizar que no cualquier aspecto puede ser objeto del recurso de casación, pues conforme su relación procesal este medio de impugnación se limita a revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el tribunal en el último fallo ordinario. En este sentido, el recurso de casación no es un mecanismo de control de la integridad del proceso.
- 6.33. De la alegación esgrimida por la censora, se desprende que ha identificado la sentencia que impugna, correspondiendo a la emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 23 de septiembre del 2022, a las 14h32; en su fundamentación arguye que el tribunal de juicio que conoció la suspensión condicional de la pena, tenía que excusarse, por cuanto ya emitió criterio acerca de la suspensión; y, que al ser este argumento negado por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contraviene expresamente el artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE que nos da la garantía de contar con un juez imparcial.

- 6.34. Ahora bien, conforme el artículo 656 del COIP, la recurrente plantea como cargo casacional, una contravención expresa, por lo que al precisar una modalidad de error, cumple a *prima facie* con el principio de taxatividad; la causal seleccionada implica que el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso en concreto; es decir, debe guardar relación el supuesto fáctico con la aplicación de la disposición normativa; en definitiva constituye una omisión de aplicación de la norma por parte del juzgador.
- 6.35. En cuanto al principio de autonomía, la recurrente ha determinado la norma supuestamente infringida, siendo el principio constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal k) de la CRE, que refiere al derecho de las personas a la defensa en la garantía de *ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*^o.
- 6.36. La recurrente, hace mención única y exclusivamente a no contar con un juez imparcial; gramaticalmente tiene como significado: *“falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgador o proceder con rectitud”*²³.

6.37. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 1,

23 Diccionario de la Real Academia Española.

sobre las garantías judiciales, señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

6.38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que ^ael derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática^{o 24}.

6.39. Sobre el principio constitucional alegado, la Corte Constitucional ha señalado que ^a[1/4] la imparcialidad de las y los jueces se presume [y] para desvirtuarla debe ser probada la parcialización o falta de imparcialidad, de ser el caso^o. En consecuencia, quien pretenda cuestionar la imparcialidad de una juzgadora o un juzgador, deberá demostrar la existencia de elementos razonables y objetivos que evidencien un interés impropio por parte del mismo con relación a la causa puesto bajo su conocimiento. Además, al momento de decidir si existe un motivo legítimo para suponer que una juzgadora o juzgador carece de imparcialidad en el marco de un proceso determinado, es preciso conocer si, desde la perspectiva de un observador razonable que representa a la sociedad, esa suposición o temor de falta de imparcialidad es objetivamente justificado^{o 25}.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 171.

25 Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia No. 502-17-EP/22 de 05 de mayo del 2022. Párr. 29

- 6.40. El referido organismo también ha indicado que ^a [1/4] el juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa) y conforme a Derecho (principio de juridicidad), es decir ^a con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley^o (independencia positiva)²⁶.
- 6.41. Asimismo, ha expresado que la garantía de ser juzgado por un juez competente, abarca una doble dimensión: en primer lugar, se la incluye como uno de los presupuestos del principio de legalidad; y, por otro lado, como un presupuesto del derecho a la defensa²⁷, lo que implica que los criterios para determinar la competencia deben encontrarse previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados²⁸.
- 6.42. Dentro de nuestra legislación, se determina que ^a [1] la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes^o (Art. 9 COFJ).
- 6.43. Así también, el Código Orgánico Integral Penal, respecto al principio de imparcialidad prevé:

La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de

26 Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio del 2020. Párr. 28.

27 Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia No. 1224-14-EP/20 de 09 de septiembre del 2020. Párr. 39.

28 Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre del 2019, Párr. 26.

administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.

- 6.44. El principio constitucional de ser juzgado por un juez imparcial, constituye una garantía para el justiciable, pues el juez con la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las partes o de la materia, debe resolver el caso con neutralidad y objetividad extrema en base a las normas aplicables, el acervo probatorio y los argumentos presentados por los sujetos procesales.
- 6.45. Para evitar que se concrete la sospecha sobre la parcialidad del juzgador, el legislador ha previsto mecanismos para garantizar el principio de imparcialidad, los mismos que se encuentran en el artículo 572 del COIP; y, la consecuencia cuando se configura una causal para admitir la excusa o recusación, es que el juzgador pierde la competencia en la causa (Art. 165 numeral 2 COFJ).
- 6.46. La recurrente ha señalado que el yerro se encuentra en el considerando sexto, por cuanto el Tribunal de apelación considera que el mismo juez a quo que resolvió la suspensión condicional de la pena, puede volver a resolver cuando se presenta una nueva solicitud, pero que la Corte Constitucional en su sentencia No. 7-16-CN/19 donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, trata sobre el cumplimiento de dos requisitos y refieren a una solicitud con nuevos requisitos, para que el Tribunal varía su criterio; sin embargo, si es la misma audiencia, con los mismos requisitos, con la misma base, sobre lo que ya emitió criterio, no puede conocerlo un Tribunal que ya conoció un asunto sobre los mismos hechos, que no son nuevos.
- 6.47. La Corte Constitucional sobre el artículo 630 del COIP ha señalado:

^a [1/4] el artículo 630 del COIP tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la CRE y con la regla de última ratio de la privación prevista en el art. 77.12 de la CRE. En ese sentido, la suspensión condicional de la pena permite que la persona sentenciada cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración (que no exceda de 5 años) suspendida condicionalmente. Aquello, debido a la constatación de que pueden lograr mejores resultados con sanciones alternativas a la privación de libertad que permitan la rehabilitación y reinserción social del infractor o infractora. Todo lo cual habilita para que la personas sentenciada a la que se le ha concedido la suspensión condicional de la pena, una vez verificado que no existen indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena y cumplidos los requisitos establecidos en la norma penal, deba ser puesta inmediatamente en libertad²⁹.

6.48. La concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena o su negativa forma parte de la sentencia escrita (Art. 622 numeral 10 COIP), este beneficio se encuentra regulado en el artículo 630 y siguientes del COIP, donde se prevé los requisitos, trámite, condiciones de cumplimiento, control y extinción de este beneficio; lo cual guarda relación con la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 CRE).

6.49. En cuanto al trámite, la norma *ut supra* determina que la suspensión condicional de la pena se la propone en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral; debiendo resolverse en una audiencia con la intervención de Fiscalía, el sentenciado, el defensor público o privado y la víctima de ser el caso; y, para conceder este beneficio deben concurrir los siguientes requisitos:

a. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no

²⁹ Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia No. 1847-18-EP-23 de 07 de junio del 2023. Párr. 27.

exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

- b. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
- c. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

6.50. Verificando la sentencia de segunda instancia, en el considerando sexto, el Tribunal frente al alegato traído a esta sede, señaló:

^aSEXTO.- ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- **6.1.** La defensa de la recurrente señora Liliana Ruales sostiene que no se ha probado absolutamente nada.- **6.1.1.** Solicita que se declare la nulidad de la resolución que se ha negado la suspensión condicional de la pena, porque afirma ^ase hicieron dos audiencias de suspensión condicional de la pena, con el mismo Tribunal de Garantías Penales, pese a haberse advertido por este defensor que tenía que ser un nuevo Tribunal el que conozca y en la segunda audiencia de suspensión condicional de la pena, se volvió a negar por el mismo punto, el numeral 3 del Art. 630 COIP, esto es la gravedad de la conducta; en primer instancia se negó por el numeral 3, en segunda instancia se negó por el numeral 3, la misma audiencia, los mismos sujetos procesales, los mismos Juzgadores conocieron dos veces la misma audiencia, una vez que la Sala Penal declaró nulo el proceso a partir de foja 129 del expediente judicial, cuestión que tiene que ser corregida por parte de su autoridad, pues definitivamente la única forma

de corregirlo es devolviendo al Tribunal y declararlo nulo lo actuado por el Tribunal de Garantías Penales que no se excusó y que no sorteó un nuevo Tribunal para que conozca la suspensión condicional de la pena porque no podía conocer el mismo Tribunal dos veces la misma audiencia, los mismos hechos y negar por exactamente lo mismo°.- Respecto a la nulidad que ha solicitado el abogado de la defensa de la persona procesada, se niega porque el Tribunal ad quem no declaró la nulidad a costa del Tribunal a quo, sino de su Secretaría, pues en auto de 19 de mayo de 2022, a las 13h08, los señores Jueces Provinciales doctores Mónica Bravo Pardo, Miguel Narváez Carvajal, José Jiménez Álvarez, manifiestan en el numeral 5.6: ^a¼ . Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 652 numeral 10 letra c) COIP se declara la nulidad del proceso a costa de la Secretaría del Tribunal de primer nivel a fin de que contando con otro Secretario se notifique de forma completa a todos los correos electrónicos señalados por el abogado patrocinado Galo A. QuiñonezEscutar, (dpg.notificaciones@gmail.com// Jesus.ssj@gmail.com// galaso84kg@hotmail.com); cabe manifestar que de los tres correos electrónicos señalados por el acusador particular, no se ha venido notificando al correo Jesus.ssj@gmail.com. Se dispone remitir una vez ejecutoriado el presente auto, al Tribunal de origen a fin de que cumpla de forma inmediata lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, continúe con la sustanciación del proceso (practicar audiencia de suspensión condicional de la pena) ¼ °. En relación a este punto, la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 7-16-CN/19, al responder la consulta de norma de los Jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, declaró ^ala constitucionalidad condicionada aditiva con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal los cuales en adelante contendrán la regla jurisprudencial obligatoria que se leerá de la siguiente manera: (¼)°. Art. 630 del COIP, inciso final, agregado: ^aLa falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud°. Entendiendo que esta nueva solicitud se presenta y resuelve el mismo tribunal que en un principio se pronuncia sobre la petición se suspensión condicional de la pena. De ahí que no existe ninguna causa de nulidad en la que haya incurrido el Tribunal A quo al conocer y resolver dicho pedido [¼]°.

6.51. Resulta claro, que al ser la suspensión condicional de la pena un requisito de la

sentencia; la misma debe ser resuelta por el propio tribunal; sin que esta situación constituya una transgresión al principio de imparcialidad, pues la decisión estará sujeta al cumplimiento o no de los requisitos contemplados en el artículo 630 del COIP; e, incluso la normativa prevé que la falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del invocado artículo, podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

- 6.52. En el caso *in examine* no se concede este beneficio por el incumplimiento del requisito No. 3, ya que por el hecho concreto realizado por la sentenciada, durante el lapso de dos años existe un perjuicio de 145.746,09; sin que en las dos audiencias se pronuncie sobre la reparación integral impuesta por el Tribunal, decisión que pretende garantizar los derechos de la víctima conforme los artículos 78 de la CRE; 11 numeral 2, 77, 78 y 628 del COIP.
- 6.53. Así las cosas, la recurrente a más de no confrontar el razonamiento del juzgador ni brindar argumentos que determinen como este error influye en la decisión, inobserva otro de los principios casacionales, que es el principio de no debate de instancia, lo que implica que los aspectos probatorios y propios de instancia ya fueron planteados y analizados en sede de apelación; no pueden ser traídos a sede de casación; ya que constituyen una alegación definitiva.
- 6.54. Por otro lado, la recurrente determina que el efecto de contravenir expresamente el principio constitucional, es la nulidad retrotrayendo el proceso hasta el momento exacto en el que se cometió la vulneración, pues se trata de un error insubsanable y que no existe otra opción que permita subsanarlo, solicitando que se acepte su pedido y se declare la vulneración por contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE, teniendo como efecto obligatorio una declaratoria de nulidad.
- 6.55. En este sentido, resulta evidente que la recurrente inobserva que el medio de impugnación es técnico y limitado; y, en esencia lo que pretende es una nulidad

procesal por un error *in procedendo*; y, desde esta perspectiva, la persona procesada prescinde del artículo 652 numeral 10 del COIP; y, lo determinado en la sentencia No. 025-17-SEP-CC de 25 de enero de 2017, que interpretó la norma en el siguiente sentido:

Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en manera penal, en razón de la causal c) del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuyo inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o una violación del derecho a la defensa; y, como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa.

- 6.56. En definitiva, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia determina que la falta de técnica casacional, no le ha permitido a la censora cumplir con los principios que demanda este recurso extraordinario (autonomía, trascendencia y no debate de instancia), toda vez que no logra justificar de manera adecuada el cargo planteado; por el contrario, la argumentación dada por la recurrente en la audiencia oral, no cuenta con una debida fundamentación y demostración del yerro alegado; y, su pretensión es contradictoria, por lo que se determina que el recurso en la forma planteada deviene en improcedente.
- 6.57. Finalmente, luego de escuchar la fundamentación realizada en audiencia por la recurrente; así como de la lectura de la sentencia de segunda instancia, el infrascrito Tribunal ha determinado que no se configura ningún error de derecho o violación a la ley que permita activar su facultad oficiosa conforme lo que prevé el

artículo 657 numeral 6 del COIP.

6.58. DECISIÓN:

- 6.59. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 656 y siguiente del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad resuelve:
- 6.59.1. Declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la persona procesada Liliana Nathaly Ruales Mena; y, se dispone la devolución del proceso al tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.-**

RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

INGA YANZA JULIO CESAR
JUEZ NACIONAL

DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS

JUEZ NACIONAL